



CAUSA 344-2013-TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 344-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 344-2013-TCE**

Quito, Jueves 05 de Septiembre de 2013. Las 15h58

**VISTOS:**

**ANTECEDENTES**

El día viernes 30 de agosto de 2013, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal, el escrito suscrito por el Dr. Luis Serrano Figueroa, en su calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo (MST) con ámbito de acción en la provincia del Guayas, mediante el cual presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-55-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día viernes 23 de agosto de 2013.

Con providencia del mismo día, mes y año, a las 14h45, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de Juez Sustanciador, en lo principal dispuso que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remita el expediente completo relacionado con el proceso de inscripción del Movimiento Salud y Trabajo (MST).

Mediante Oficio No. 0001925, de 1 de septiembre de 2013, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente contenido en doscientas quince fojas (215) debidamente certificadas y foliadas, dando así cumplimiento a la disposición primera de la providencia de fecha 30 de agosto de 2013, las 14h45.

Con auto de fecha 02 de septiembre de 2013, a las 14h10, el Juez Sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### 1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, en virtud de la cual en lo principal resolvió: *"...Artículo 2.- Negar la petición del doctor Luis Alberto Serrano, representante del **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO**, en comisión general del día 22 de agosto de 2013, de aceptar válidos, los registros presentados por las organizaciones políticas, que no consten en la base de datos del Consejo Nacional Electoral. Artículo 3.- Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO**, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 4.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-96-9-10-2012, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos."*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3, del artículo 269 del Código de la Democracia, *"aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

### 1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales: *"...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."* (El énfasis no corresponde al texto original).



CAUSA 344-2013-TCE

El recurrente, Dr. Luis Serrano Figueroa, comparece en calidad de Director Provincial y Representante del Movimiento Salud y Trabajo, lo cual se verifica del Informe No. 004-CNE-2012, de fecha 2 de octubre 2012, suscrito por el entonces Director de la Delegación Provincial del Guayas, Dr. Efrén Roca Álvarez, en el que consta el nombre del recurrente como Director Provincial de la Directiva Provisional del citado movimiento (fs. 75 a 81); y, en esa calidad ha seguido compareciendo ante el Consejo Nacional Electoral. (fs.195, 203, 259 a 266)

En definitiva, por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental a *“conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”* previsto en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, el mismo cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

### 1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente, el día miércoles 28 de agosto de 2013, en la dirección de correo electrónico [movimientosaludytrabajo1@hotmail.com](mailto:movimientosaludytrabajo1@hotmail.com), mediante Oficio No. 001903 de 28 de agosto de 2013, suscrito el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E). (fs. 268)

El recurso contencioso electoral, en cuestión, fue presentado en este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, el día viernes 20 de agosto de 2013, a la 09h50, conforme la certificación suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 46); en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## 2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El recurrente en su escrito en lo principal alega:

Que, con fecha 10 de Octubre de 2011, el Movimiento Salud y Trabajo, inició su lucha para alcanzar su personería jurídica.

Que, mediante resolución PLE-CNE-96-9-10-2012, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en el considerando décimo cuarto señala que el MST, ha presentado 130.081 firmas de respaldo

ciudadano; sin embargo, en el considerando décimo sexto, al realizar el análisis y verificación, se determina la existencia de 35.714 registros válidos, de un total de 62.014 registros procesados, concediéndoles en la misma resolución el plazo de un año para subsanar el requisito de las firmas que faltaban para obtener la legalización, esto es 1927 firmas.

Que, el Movimiento Salud y Trabajo, el 24 de Septiembre de 2012 presentó 1.360 firmas, el 13 de marzo 1.960 firmas, el 15 de julio 2.136 firmas, en la mañana del 23 de julio 2400 firmas y en noche del mismo día 624, dando un total de **"8.272 firmas"**, que fueron procesada los días 9, 10, 12, 15y 29 de julio del año 2013, y de las cuales se aceptan 1.535 registros considerados como válidos que sumados a los 35.714 registros válidos ya obtenidos, da un total de 37.249 registros válidos, faltando solamente 392 firmas para alcanzar el 1,5% de firmas del padrón electoral y concluir con el único requisito que les faltaba.

Que, el Consejo Nacional Electoral, les notificó que el Movimiento Salud y Trabajo, tiene 35.771 registros válidos, es decir que de las 8.272 firmas, solo les aprobaron 57 firmas, lo que deja en claro la existencia de un gravísimo error técnico, ya que por lógica jurídica y numérica el Departamento de Informática debía de partir de la resolución PLE-CNE-96-9-10-2012.

Que, en uno de los ítems consta **"ACEPTADO COMO FIRMAS EN BLANCO"** y que la suma de los cinco reportes en relación a este ítem, llegan a **"502 firmas válidas en blanco"**, por lo que estas deben sumarse a las 37.249 firmas y con ello daría un total de 37.751 firmas, con lo que se supera las 37.641 firmas, que corresponden al 1.5% del Padrón Electoral del 2009.

Que, en la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se niega aceptar como válidos los registros presentados por las organizaciones políticas, que no consten en la base datos del Consejo Nacional Electoral, existiendo contradicción entre lo dispuesto en el artículo 5 del nuevo Reglamento de Verificación de firmas con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas de 29 de septiembre de 2010, con lo cual se perjudica a la organización política.

Solicita se revea la resolución PLE-CNE-55-23-8-2013, se considere la resolución PLE-CNE-96-9-10-2012, por la cual les adjudican 35.714 registros válidos, se aprueben las cinco actas del cierre del proceso de verificación de firmas suscritas por la Lcda. Carmen Elizabeth Peña Rosa, Delegada del Movimiento y el Ing. Víctor Castellano G. administrador del Sistema Informático, donde constan los 1535 registros válidos y los 502 registros aceptados como firmas en blanco.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:



CAUSA 344-2013-TCE

- a) *Si en la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, se contabilizaron dentro del total de registros válidos del Movimiento Salud y Trabajo, los "1.535 registros válidos" que constan en las cinco actas del cierre del proceso de verificación de firmas de julio de 2013; y, si estos fueron así mismo contabilizados a los 35.764 registros válidos del Movimiento Salud y Trabajo, constantes en la Resolución PLE-CNE-96-9-10-2012.*
- b) *Si debe o no contabilizarse los "502 registros aceptados con firmas en blanco" en el total de registros válidos del Movimiento Salud y Trabajo.*

### 3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- a) **Si en la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, se contabilizaron dentro del total de registros válidos del Movimiento Salud y Trabajo, los "1.535 registros válidos" que constan en las cinco actas del cierre del proceso de verificación de firmas de julio de 2013; y, si estos fueron así mismo contabilizados a los 35.764 registros válidos del Movimiento Salud y Trabajo, constantes en la Resolución PLE-CNE-96-9-10-2012.**

El artículo 313 del Código de la Democracia, establece que *"El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley."*

De la Resolución PLE-CNE-96-9-10-2012, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de octubre del 2012, se desprende:

Que, dentro de la Indagación Previa No.11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias.

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el Instructivo de Reprocesamiento y de Verificación del 100% de las fichas de afiliación y/o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas hasta el 18 de julio del 2012.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto de 2012, y la planificación dispuesta para el Reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del Movimiento Salud y Trabajo, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas,

observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público.

Que, del análisis y verificación de número de cédulas presentadas para la inscripción del Movimiento Salud y Trabajo, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, se desprende que la Organización Política presenta un total de registro de 130.081, del cual fueron reprocesados 62.014 adhesiones, que luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, se constató, que la organización política recurrente, alcanzó un total de 35.714 registros válidos.

Que, de conformidad con el artículo 320 del Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Salud y Trabajo, es de 37.641, por lo que el Consejo Nacional Electoral negó el pedido de inscripción de dicho movimiento por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República y Código de la Democracia, concediéndole el plazo de un año para que subsane el requisito incumplido que se requería para el registro de la organización política.

Conforme el documento que contiene el Modulo de reporte de estados por Organizaciones Políticas, que obra a fojas 221 del proceso, se desprende que el Movimiento Salud y Trabajo, en lo principal existen firmas aceptadas 30638, aceptado como firma en blanco 3447, aceptado como huella 164, excluido por denuncia 1298 y desafiliaciones-renuncias/expulsiones 167, sumados estos valores, nos dan un total de 35.714 registros válidos.

Sin embargo, como claramente se señaló en la Resolución PLE-CNE-96-9-10-12, al momento de adoptar la misma, existía un proceso de Indagación Previa, lo que implica que en el documento señalado en el párrafo anterior, consta el número de registros que son excluidos como consecuencia de las denuncias presentadas, esto es 1298 registros que deben ser restados de los 35.714 registros válidos, pues lo contrario sería falsear la voluntad de la ciudadanía, quienes de manera expresa, denunciaron que no habían firmado los formularios de adhesión de varias organizaciones políticas, entre ellas, del Movimiento Salud y Trabajo.

En cuanto al número de desafiliaciones-renuncias-expulsiones -167-, las mismas no pueden ser excluidas al Movimiento Recurrente, toda vez que existió la voluntad en un inicio de respaldar a la organización política para su reconocimiento, tanto más, que el Código de la Democracia, claramente establece el derecho de los afiliados en el caso de los partidos políticos o de los adherentes –adherentes permanentes en los movimientos, de renunciar a la organización política, sin que esto contradiga su voluntad inicial que fue considerada para la inscripción del movimiento, afirmar lo contrario implicaría que cualquier afiliado o adherente por el hecho de desafiliarse como es su derecho, pretenda afirmar que nunca estuvo afiliado o adherido al movimiento al cual



CAUSA 344-2013-TCE

renunció, o que una organización sindical cuya acta constitutiva debe estar suscrita por un mínimo de 30 trabajadores para su constitución, en el caso de que posteriormente renuncie alguno de sus miembros, se retraiga su voluntad al acto inicial de constitución.

Así mismo, conforme obra de fojas 220 a 242 del proceso, el movimiento recurrente efectivamente alcanzó 1535 registros válidos contabilizados de conformidad con los nuevos registros presentados en el año 2013.

Por lo expuesto, se deduce claramente que a la organización política recurrente debe restarse los 1298 registros (excluidos por denuncia) que fueron considerados válidos de los 35.714 y contabilizarse los 1535 registros válidos que fueron procesados en este año, lo que implica que la organización política contaría con 35.951 registros válidos.

**b) Si se debe o no contabilizar los "502 registros aceptados con firmas en blanco" en el total de registros válidos del Movimiento Salud y Trabajo.**

El Reglamento de Verificación de Firmas, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010, en el artículo 4 disponía que: *"Verificación de la autenticidad de las firmas.- Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. En el caso de que en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consten registros de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral. De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el Registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, esta será considerada válida. Si en la verificación informática la organización política cumple con el número mínimo requerido de afiliados o adherentes se dará por cumplido el requisito. De no alcanzar el mínimo requerido se procederá a la verificación visual, de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El Instructivo de Reprocesamiento y de Verificación del 100% de las fichas de afiliación y/o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas hasta el 18 de julio del 2012, en el artículo 7 inciso cuarto, señalaba que: *"En los casos en que, durante la comparación, conste una firma en la base de datos de fichas o formularios de las organizaciones políticas, que pasaron por la etapa de indexación, pero dicha firma a su vez, no se encuentre en el Registro de Datos del CNE, será aceptada, en virtud de la presunción de legitimidad."*

Posteriormente el Consejo Nacional Electoral, el día 6 de junio de 2013, dicta el Reglamento de Verificación de Firmas, publicado en el Registro Oficial No. 62, de 20 de agosto de 2013, y el

artículo 9 numeral 1, prescribe: *“Verificación de la similitud de las firmas.- La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios: 1. En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación.”*

La Constitución de la República, dispone en el artículo 11, numeral 5 que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

El artículo 9 del Código de la Democracia prescribe que: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*

Conforme obra del expediente, se constata que del reporte final del proceso de verificación de firmas del Movimiento Salud y Trabajo, de 9; 10; y 29 de julio de 2013 existieron en su orden 80; 100 y 151 registros con firma en blanco; y, del 12 y 15 de agosto de 2013, existieron 162 y 9 registros con firma en blanco, que dan un total de 502, total que así mismo fue considerado en el cuadro de análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del referido movimiento en la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 23 de agosto de 2013, en el que se hace constar **“TOTAL DE REGISTROS EN BLANCO (NO CONTRASTABLE)**.

El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política.

Por lo expuesto, conforme se señaló en acápite anterior, el Tribunal Contencioso Electoral estableció que la organización política recurrente cuenta con 35.951 registros válidos, a los que se deben incluir los 502 registros considerados como en blanco no contrastables, dando como resultado que la organización política cuenta con 36.453 registros válidos, con los cuáles el





CAUSA 344-2013-TCE

movimiento no cumple el 1.5% de firmas de adherentes determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, encontrándose inhabilitada para participar en las elecciones seccionales del 2014, y deberá estar a lo dispuesto en el artículo 328 del Código de la Democracia.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Luis Serrano Figueroa, en su calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo (MST), en lo que corresponde al literal b) del acápite 3 Análisis y Consideraciones Jurídicas de esta sentencia.
2. Reformar parcialmente la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, en los términos señalados en esta sentencia.
3. Revocar y modificar los artículos 1 y 2 de la parte resolutive de la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, en los términos señalados en esta sentencia.
4. Ratificar los artículos 3 y 4 de la parte resolutive de la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente en los correos electrónicos [movimientosaludytrabajo1@hotmail.com](mailto:movimientosaludytrabajo1@hotmail.com); [estimado\\_doctor@hotmail.com](mailto:estimado_doctor@hotmail.com) y [ab\\_elsac Fuentes@hotmail.com](mailto:ab_elsac Fuentes@hotmail.com), [tony34@hotmail.es](mailto:tony34@hotmail.es) y en el casillero contencioso electoral No. 013.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
7. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.-** f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**"

Certifico, Quito 05 de Septiembre de 2013  
Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dr. Guillermo Falconi Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**